



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: BLANCA LILIBETH GARCÍA ÁVILA  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA  
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A  
LAS VÍCTIMAS - UARIV  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00256-01  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la señora BLANCA LILIBETH GARCÍA ÁVILA, contra el fallo de tutela de fecha 16 de agosto 2019<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó por improcedente el amparo de sus derechos fundamentales invocados.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

De la lectura de los supuestos del libelo tutelar, se extrae que la señora BLANCA LILIBETH GARCÍA ÁVILA, el día 7 de agosto de 2010 fue víctima del desplazamiento forzado ejercido por parte de grupos de Autodefensas Unidas de Colombia, en el Municipio de El Paso – Cesar, rindiendo la respectiva declaración de tales acontecimientos ante la Personería de la citada entidad territorial, el día 3 de marzo 2017.

Se aduce que mediante acto administrativo Resolución 2017-60005 del 5 de junio de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante UARIV), dispuso su no inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación, sin que dicha entidad cambiara su posición, bajo la premisa de haberse rendido la declaración de manera extemporánea.

Se relata que de conformidad con lo sustentado jurisprudencialmente por la honorable Corte Constitucional, la condición de desplazado por la violencia era una circunstancia de carácter fáctico que concurría cuando se había ejercido coacción para el abandono del lugar habitual de residencia a otro sitio dentro de las fronteras de la propia nación, cumpliendo el Registro Único de Víctimas la

<sup>1</sup> Folios 35 y 39 del expediente.

finalidad de servir de herramienta técnica para la identificación de la población afectada.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“1.- Solicito de la manera más respetuosa se me ampare mi DERECHO FUNDAMENTAL AL REGISTRO COMO POBLACIÓN DESPLAZADA.

2.- REVOCAR la Resolución 201829457 del 29 de mayo de 2018, en la cual se decidió mi no inscripción el RUV.

3.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término que usted establezca, siguientes contados a partir de la notificación de la sentencia, que ORDENE mi INCLUSION en El Registro único de Población Desplazada (RUV)”. (SIC)

## 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política.

## III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 14 del paginario, se advierte que mediante auto del 16 de julio de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a la entidad accionada para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la accionante.

En virtud de lo anterior, mediante escrito del 5 de agosto de 2019<sup>2</sup> la UARIV petitionó la denegación de las pretensiones invocadas por la tutelante, argumentando haber realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales, evitando la vulneración o puesta en riesgo de sus derechos fundamentales.

Manifestó que de conformidad con la Ley 1448 de 2011, la señora BLANCA LILIBETH GARCÍA ÁVILA no fue incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, atentados, hostigamientos, entre otros, dada la extemporaneidad en que fueron declarados los acontecimientos, decisión que le fue notificada mediante la Resolución No. 2017-60005 del 5 de junio de 2017, recayendo sobre la misma los respectivos recursos de reposición y apelación, resultando confirmada aquella disposición, y por consiguiente cobrando firmeza el referido acto administrativo, gozando de la presunción de legalidad.

Por lo anterior, precisó que los reproches contra las decisiones contenidas en los actos administrativos debían ser tramitados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y no a través del amparo constitucional, como quiera que este únicamente era procedente en los eventos de vulneración de las etapas y garantías en los procedimientos administrativos, de tal suerte que los derechos

---

<sup>2</sup> Folios 20 a 22 del expediente.

fundamentales de los asociados adolecieran de otro medio de defensa efectivo, o que el interesado se hallara frente a un perjuicio irremediable.

#### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 16 de agosto de 2019, negó por improcedente la tutela instaurada por la señora BLANCA LILIBETH GARCÍA ÁVILA, acogiendo las motivaciones sentadas por la UARIV en los actos administrativos que resolvieron la no inclusión de la tutelante en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Argumentó que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la presente tutela se tornaba improcedente por cuanto existían otros medios de defensa judicial para la persecución de la pretendida nulidad de los actos administrativos en firme, máxime cuando fueron resueltos en sede administrativa los recursos legales procedentes, dando lugar a la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, advirtió que tampoco se acreditaba en el expediente que la accionante hubiera sido objeto de un perjuicio irremediable que condujera mediante vía de tutela a ordenarse la suspensión temporal de los actos administrativos, hasta tanto se hiciera uso del medio de defensa judicial ordinario.

#### V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 47 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por la señora BLANCA LILIBETH GARCÍA ÁVILA, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, dado que a su juicio la decisión impartida contrariaba los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, respecto a que la condición de desplazamiento resultaba de una circunstancia de hecho y no de la declaración formal que se realizara ante una autoridad o entidad administrativa.

Señaló que de conformidad con la amplia jurisprudencia, que referente al tema del desplazamiento forzado la Corte Constitucional había tejido, las declaraciones sobre los acontecimientos de tal hecho victimizante, se basaban en el principio de la buena fe de quien declaraba, resultando ser tarea del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social desvirtuar las afirmaciones contenidas en aquellos, en virtud de la inversión de la carga de la prueba que operaba en esos casos.

#### VI. CONSIDERACIONES.-

##### 6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

## 6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante BLANCA LILIBETH GARCÍA ÁVILA, debe ser revocada, en tanto que se acredita en el paginario su condición de víctima del desplazamiento forzado, asistiéndole derecho a ser incluida en el Registro Único de Víctimas.

## 6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Sobre la procedencia de la inscripción en el RUV de una persona desplazada, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional en la sentencia T-112 de 2015, señaló:

“Es procedente ordenar la inscripción de una persona en el RUV siempre y cuando se verifique que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: (i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; (ii) ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; (iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente; (iv) ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante; o (v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro.

Asimismo, en materia de reglas o requisitos precedidos a la inscripción en el Registro Único de Víctimas, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T-076 de 2013, indicó:

“La inscripción en el RUPD debe estar guiada por ciertas reglas, que, para el caso sub examine, son trasladables a la inscripción en el RUV. En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, deberá demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. En cuarto lugar, la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así como el principio de favorabilidad. Y, finalmente, resulta un argumento trasladable a la interpretación de la nueva regulación prevista por el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, la

posición de la Corte en el sentido que en algunos eventos, exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de dos años definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento”.

## ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Frente al tema de la utilización de la acción de amparo como mecanismo para controvertir la decisión contenida en los actos administrativos, la honorable Corte Constitucional, ha dicho:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos<sup>3</sup>.

### 6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la señora BLANCA LILIBETH GARCÍA ÁVILA formula acción de tutela en contra de la UARIV, a fin que le sea amparado su derecho fundamental al registro como población desplazada, conculcado a su juicio por tal entidad, ante su ausente reconocimiento del hecho victimizante de desplazamiento forzado, y por consiguiente su no inclusión en el Registro Único de Víctimas. Peticionando por este mecanismo constitucional la revocatoria del acto administrativo contentivo de aquella disposición, y en consecuencia se accediera a la pretendida inscripción en el RUV.

### 6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con lo narrado y lo sustentado en las pruebas que documentan el plenario, sea del caso afirmar que en principio se anticiparía la improcedencia del amparo impetrado, en la medida que no sería la acción constitucional invocada el medio de control para rebatir la decisión contenida en los actos administrativos expedidos por la entidad tutelada, pero que sin embargo, por tratarse el asunto de un sujeto de especial protección constitucional del que se alude su condición de víctima del desplazamiento forzado, se procederá con el análisis del litigio propuesto.

Examinado el caso propuesto por la tutelante, oportuno resulta advertir que si bien a la luz de lo expuesto en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, la declaración sobre los acontecimientos que suscitaron las amenazas y el desplazamiento forzado por parte de los grupos de Autodefensas Unidas de Colombia en el Municipio de El Paso - Cesar, fue rendida de manera extemporánea, hubo una situación de fuerza mayor que motivó a la accionante a realizarla por fuera del término establecido en el referenciado incorporado

---

<sup>3</sup> Sentencia T-161/17

normativo, como lo fue el miedo a denunciar, tal y como se evidencia en el relato consignado en la parte motiva del acto administrativo mediante el cual la UARIV al resolver el recurso de apelación contra la Resolución No. 2017-60005 del 5 de junio de 2017, confirmó la denegación de la inclusión en el RUV<sup>4</sup>. Resultando diáfano que el temor suscitado con ocasión del conflicto armado le impidió la declaración de manera oportuna, circunstancia que debió evaluarse detalladamente, aplicando la flexibilización de los términos para tal fin, máxime cuando era tarea de la UARIV asumir la carga probatoria de desvirtuar lo aseverado por la tutelante.

En ese orden de ideas, esta Corporación Judicial, revocará el fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental al registro como población desplazada invocado por la señora BLANCA LILIBETH GARCÍA ÁVILA, ordenando en consecuencia a la UARIV, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas realice un nuevo estudio de sus declaraciones, en aras de determinar sobre la procedencia de su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Bajo los anteriores planteamientos, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al registro como población desplazada, invocado por la señora BLANCA LILIBETH GARCÍA ÁVILA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realice un nuevo estudio de las declaraciones rendidas por la señora BLANCA LILIBETH GARCÍA ÁVILA, en aras de determinar sobre la procedencia de su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día 4 de octubre de 2019. Acta No.131

---

<sup>4</sup> Ver folios 9 a 12 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada